

# EL DERECHO DE TODO HOMBRE AL SACRAMENTO DEL BAUTISMO

JOSE LUIS DIAZ ORTEGA

## 1. Premisas

Entre los derechos fundamentales de los fieles, se incluye unánimemente el derecho a los sacramentos<sup>1</sup>; en relación con este derecho se habla también del derecho al bautismo, no —obviamente— como derecho del fiel, sino como derecho de todo hombre. Sin embargo, así como no se plantean dudas sobre el derecho de los fieles a los sacramentos, no siempre resulta tan clara la existencia del derecho de todo hombre al bautismo. Por eso nos ha parecido de interés tratar este tema, ciñéndonos lo más posible a lo que se deduce de los textos neotestamentarios.

Para desarrollar este tema, más que amoldarnos exclusivamente al punto señalado, nos ha parecido mejor tratar de exponer una síntesis de la posición del hombre ante la Iglesia.

## 2. Pasajes neotestamentarios

Jesucristo no predicó a los gentiles, pero sí obró algunos milagros en relación con ellos, como fueron: curar a la hija de una mujer cananea<sup>2</sup>, al siervo de un centurión<sup>3</sup>, y a un endemoniado de Gerasa<sup>4</sup>;

---

1. *Vid.*, por ejemplo, A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia*, Pamplona, 1969, pp. 90 ss.; J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, I, Pamplona, 1970, pp. 296 ss. El derecho a los sacramentos se refiere a los ministros sagrados, como sujetos del deber correlativo; no se trata de derechos ante Dios.

2. Mc 7,24-30.

3. Mt 8,5-13.

4. Lc 8,26-39.

en cambio, convirtió a la samaritana y aceptó la fe de sus convecinos<sup>5</sup>, cismáticos respecto del verdadero culto a Yahvé<sup>6</sup>. Expresamente afirmó Cristo, en el episodio de la mujer cananea: «non sum missus nisi ad oves quae perierunt domus Israel»<sup>7</sup>.

Pero si Cristo no fue enviado a predicar a los gentiles (pues su misión era, específicamente, la de instaurar el Reino mesiánico entre los judíos, a quienes se les había prometido), El, sin embargo, envió a sus Apóstoles *ad omnes gentes*. Esta destinación universal de la acción salvífica de Cristo, estaba ya preanunciada en Gen 3,15. La enemistad entre la mujer y el Maligno, entre el linaje de una y de otro<sup>8</sup>, se promete a Adán y Eva antes de engendrar hijos, a continuación de la caída; la promesa del Redentor tiene ahí un sentido universal inequívoco.

En la institución de la Eucaristía, tal como la narran Mc 14,24 y Mt 26,28<sup>9</sup>, Cristo afirma que su Sangre será derramada por *muchos*, giro que equivale, según la exégesis común, a *todos*, aunque no todos lleguen a salvarse, por rechazar a Cristo. En el prólogo al Evangelio según San Juan también aparece la filiación divina como un don universal, que se concede a cuantos aceptan la luz de Cristo, sin que haya razones para limitar la universalidad textual de las palabras; al contrario, la contraposición entre «los suyos» y «cuantos le recibieron», indica a las claras la universalidad de la salvación que Cristo trajo al mundo: «In propria venit, et sui eum non receperunt. Quotquot autem receperunt eum, dedit eis potestatem filios Dei fieri, his qui credunt in nomine eius, qui non ex sanguinibus, neque ex voluntate carnis, neque ex voluntate viri, sed ex Deo nati sunt»<sup>10</sup>. Los «suyos» son los judíos, muchos de los cuales rechazaron a Cristo; en cambio, «*quotquot*» se refiere tanto a judíos como a gentiles, sin que el linaje o la stirpe, el pueblo al que se pertenece o la generación carnal —«non ex sanguinibus, neque ex voluntate carnis, neque ex voluntate viri»—, intervengan en la filiación divina, que de Dios se recibe, presupuesta la fe en Jesucristo.

Al narrar los Sinópticos la misión que los Apóstoles reciben de Cristo resucitado, los tres evangelistas hablan de *omnes gentes*, todos

5. Ioh 4,1-42.

6. Jesús indica a la samaritana que «la salud viene de los judíos», por eso los samaritanos adoraban «lo que no sabían».

7. Mt 15,24.

8. Gen 3,14-16.

9. Mc 14,24: «Hic est sanguis meus novi testamenti, qui pro multis effunditur»; Mt 26,28: «hic est enim sanguis meus novi testamenti, qui pro multis effunditur in remissionem peccatorum».

10. Ioh 1,11-13.

los pueblos o naciones <sup>11</sup>. No se pone otra condición que la de *empezar por Jerusalén*; los primeros que oigan el testimonio de los Apóstoles, deben ser los judíos y, en primer lugar, Jerusalén.

Aunque esta universalidad es inequívoca, los Hechos de los Apóstoles dan a entender que la primitiva cristiandad jerosolimitana no fue muy consciente de ella, de forma que la admisión de los gentiles y su evangelización obedecieron a dos intervenciones sobrenaturales. La primera —con motivo de la conversión de Cornelio— fue la visión de San Pedro. El episodio, uno de los más largos del libro de los Hechos, se encuentra narrado en Act 10,1-48 y 11,1-18.

El segundo suceso es la conversión de San Pablo, quien recibió de Cristo el *ministerio de la incircuncisión*, según sus propias palabras <sup>12</sup>. Aun así, la universalidad seguirá parcialmente oscurecida por los judaizantes hasta el Concilio de Jerusalén <sup>13</sup>. La dejará bien clara San Pablo en 1 Tim 2,4: «el cual (Dios nuestro Salvador) quiere que todos los hombres sean salvos y vengan al conocimiento de la verdad».

Si, con la visión de San Pedro y el ministerio recibido por San Pablo, quedó patente que a los gentiles «les ha concedido Dios el arrepentimiento que conduce a la vida», con el Concilio de Jerusalén fue puesto en evidencia que esa concesión no pasaba por ser prosélitos del judaísmo, sino que se otorgaba con independencia de él, que era igual que decir —como lo aclarará San Pablo tantas veces, especialmente en la Epístola a los Romanos y en la Epístola a los Hebreos— que todos, judíos y gentiles, alcanzan la salvación por Jesucristo, con independencia de la Ley Mosaica y de la pertenencia a Israel.

### 3. *El derecho al bautismo*

¿Supone esto que todo hombre tiene derecho a oír la Palabra de Dios y a recibir el bautismo, si está adecuadamente (*rite*) dispuesto?

Es claro que al hablar de derecho no nos referimos a la relación entre el hombre y Dios —la salvación es una gracia y, además, entre Dios y el hombre no hay relaciones jurídicas—, sino a la relación entre el hombre (todavía no bautizado) y la Iglesia. En tales términos no se encuentra esta cuestión resuelta en los textos neotestamentarios, como es lógico; pero, cuantos hasta ahora hemos citado, indican que el precitado derecho existe.

11. Cfr. Mc 16,15; Mt 28,18-20; Lc 24,46-47.

12. Gal 2,7.

13. Act 15,1-31.

En primer lugar, ¿qué sentido tendría decir que «quotquot re- ceperunt eum, dedit eis potestatem filios Dei fieri», si no tiene el derecho al bautismo quien —oída la Palabra, y habiendo creído en ella— desea venir a ser hijo de Dios? ¿Estará esa potestad dejada a la misericordia y a la benevolencia de los Pastores de la Iglesia? Si así fuere, no se podría hablar de potestad.

En segundo término, para decir que tal derecho existe, es preciso descubrir una relación *objetiva* entre la persona humana y Cristo, de forma que la salvación dada por Cristo esté destinada a toda persona humana, de modo que ésta pueda afirmar que los medios salvíficos, la predicación de la palabra y el bautismo, le están atribuidos —le han sido dados— en sentido estricto. Esto ocurrirá si toda persona humana ha sido constituida en una relación salvífica objetiva respecto de Cristo. Esta relación salvífica objetiva está contenida en el Credo nicenoconstantinopolitano: «Qui propter nos homines et propter nostram salutem, descendit de caelis». El Verbo se encarnó, padeció y murió por todos los hombres; a la vez, Cristo —el Verbo Encarnado—, ha sido constituido en el nuevo Adán, primogénito de todas las criaturas, que en El se recapitulan. Todo hombre está destinado a salvarse, lo que quiere decir que está destinado a bautizarse y a pertenecer a la Iglesia, Cuerpo de Cristo<sup>14</sup>. Entre el hombre y Cristo —por lo tanto, la Iglesia, que es el Cuerpo de Cristo— hay una relación objetiva salvífica, en cuya virtud todo hombre, por haber sido ya redimido por Cristo, tiene derecho —ante los Pastores, no ante Dios— a que se le aplique la redención (audición de la palabra y bautismo)<sup>15</sup>.

Los Pastores son *dispensadores* de los medios salvíficos, destinados a todos los hombres, y sobre los que todo hombre tiene derecho.

En tercer lugar, como afirma la decl. *Dignitatis humanae*, nn. 2 y 3, todo hombre «officium ideoque et ius habet veritatem in re religiosa quaerendi ut sibi, mediis adhibitis idoneis, recta et vera conscientiae iudicia prudenter efformet», pues «secundum dignitatem suam homines cuncti, quia personae sunt, ratione scilicet et libera voluntate praediti ideoque personali responsabilitate aucti, sua ipsorum natura impelluntur necnon morali tenentur obligatione ad veritatem quaerendam, illam imprimis quae religionem spectat. Tenentur quoque veritati

14. Cfr. Const. *Lumen gentium*, n. 16.

15. A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia*, cit., pp. 302 ss.; P. LOMBARDÍA, voz *Infieles* en «Nueva Enciclopedia Jurídica», XII, Barcelona, 1965, pp. 516 ss.; Id., *El estatuto jurídico del catecúmeno según los textos del Concilio Vaticano II*, en «Ius Canonicum», VI (1966) 540 ss.

cognitae adhaerere atque totam vitam suam iuxta exigentias veritatis ordinare», habiendo recordado antes que «*traditionalem doctrinam catholicam de morali hominum ac societatum officio erga veram religionem et unicam Christi Ecclesiam*». Como recuerda el Concilio Vaticano II, todo hombre tiene el deber de buscar la verdad en materia religiosa —no hace falta recordar que esa verdad se resume en Cristo— y, en consecuencia, el *derecho* de que le sea ofrecida y de vivir de acuerdo con ella; luego tiene derecho al bautismo. Este derecho existe ante el Estado como inmunidad de coacción, pero existe sobre todo ante la Iglesia como derecho a oír la Palabra, ser instruido en la fe y recibir el bautismo.

#### 4. *Índole del derecho al bautismo*

El mayor problema estriba en determinar la índole —natural o positiva (de derecho divino positivo)— de este derecho ante la Iglesia.

La índole universal de la salvación depende únicamente de la libre voluntad de Dios y, asimismo, depende de su voluntad, haber constituido los Pastores como dispensadores (eso sí, *cum auctoritate* y con capacidad de regulación) de los medios salvíficos y servidores de todos los hombres. Pero, según *Su* voluntad y como fruto de los infinitos méritos de Cristo, que son *de condigno*, la salvación está *ofrecida* de antemano, atribuida a todo hombre, sin que reste otra cosa que cada hombre acepte, y a cada hombre se apliquen los medios salvíficos. En este sentido, existe el derecho de todo hombre ante la Iglesia, al que nos hemos referido. Este derecho es, por lo que acabamos de exponer, un derecho divino positivo.

¿Pero es sólo divino positivo o hay también algo de derecho natural en ese derecho? La cuestión proviene de las palabras del II Concilio Vaticano antes citadas, porque la decl. *Dignitatis humanae* las dice hablando en el plano del derecho natural. Decimos cuestión o problema, porque no puede establecerse una ilación de exigibilidad entre naturaleza y gracia; por lo tanto, en ningún caso puede reducirse a un derecho natural el derecho del que hablamos. Sólo podrá hablarse de derecho natural —interpretando así de modo correcto lo enseñado por el Concilio— si ese derecho natural deja a salvo la inexigibilidad de la gracia por parte de la naturaleza. Pues bien, a nosotros nos parece que puede hablarse de un cierto derecho natural, si partimos de la distinción entre derecho natural originario y derecho natural subsiguiente. El derecho del que hablamos no es, ni puede ser,

derecho natural originario, esto es, un derecho natural que nace de la naturaleza humana en sí misma considerada. En cambio, no vemos mayor inconveniente en decir que, además de divino positivo, tiene un elemento o sustrato de derecho natural *subsiguiente*, o sea, en relación a un hecho o factor histórico<sup>16</sup>. En efecto, el deber moral y el derecho que, según el II Concilio Vaticano, tiene todo hombre por derecho natural de buscar la verdad religiosa y de abrazar la verdadera religión, en cuanto estrictamente natural, tiene por objeto la dimensión religiosa de la Ley Natural<sup>17</sup>. Supuesto que esta dimensión de la Ley Natural ha sido perfeccionada por la *lex gratiae*, ¿desaparece ese derecho natural por falta de objeto? No parece, pues para ello sería necesario que hubiese sido borrada toda dimensión religiosa de la naturaleza humana, lo cual no es aceptable; además, el citado Concilio enseña expresamente su vigencia. ¿Cuál será, entonces, su objeto? La verdadera religión, que es la revelada e instituida por Cristo. Ahora bien, como esta religión es sobrenatural y —en la economía actual— supone la rebeldía del hombre y su consiguiente perdón, que es libérrimo por parte de Dios, el derecho natural no puede tener por objeto los medios salvíficos, que sobrepasan las fuerzas de la naturaleza. Sólo puede recaer —supuesto el decreto salvífico de Dios y su universalidad— sobre la orientación hacia esos bienes; es de derecho natural subsiguiente la posibilidad de *acercamiento* a la Iglesia, pues la fe y el bautismo superan la naturaleza; por eso el derecho sobre los medios salvíficos es, en cuanto derecho estricto, de derecho divino-positivo. Sin embargo, el buscar y acercarse a la Iglesia sí es objeto de un derecho natural subsiguiente<sup>18</sup>. No es obstáculo que ese

16. J. HERVADA, *Introducción crítica al Derecho Natural*, Pamplona, 1981, pp. 93 s. y 158: «Llamamos *derechos naturales originarios* a aquellos que proceden de la naturaleza humana considerada en sí misma y, por lo tanto, son propios de todos los hombres en cualquier estadio de la historia humana. En cambio, son *derechos naturales subsiguientes* aquellos que dimanarían de la naturaleza humana en relación a situaciones creadas por el hombre»

17. Por Ley Natural entendemos aquí el sistema de relaciones entre Dios y el hombre según el orden de la naturaleza; de esta Ley Natural forma parte la ley natural o conjunto de preceptos morales.

18. Nos permitimos recordar que un derecho natural subsiguiente no representa una exigencia de la naturaleza humana considerada en sí misma, sino en relación con un hecho histórico; v.gr., supuesta la agresión injusta, se origina el derecho a la legítima defensa. Por lo tanto, calificar el derecho del que hablamos como de *natural subsiguiente* no significa que la naturaleza tenga un título exigitivo de la gracia —lo que sería herético—, sino otra cosa distinta, a saber que, por haber Dios sustituido —en lo que a la salvación se refiere— la Ley Natural por la *lex gratiae*, la natural dimensión religiosa del hombre —el derecho y el deber que enuncia el Concilio como derecho y deber naturales— no se queda sin objeto sino que se orienta hacia la *lex gratiae*, pero siempre presupuesto el decreto libérrimo de Dios. Como derecho natural, es relación entre hombres, no entre Dios y los hombres.

acercamiento presuponga una gracia antecedente, pues la ley natural —en la actual economía— necesita del complemento de la gracia para ser cumplida, sin que esto le reste su carácter natural; bien es cierto que no hay equivalencia exacta, pues los preceptos naturales, aun necesitando la gracia, pueden cumplirse, de suyo, por las fuerzas naturales; mientras que la fe y la gracia de la conversión, aun en sus estadios primerizos, escapan de las fuerzas naturales; pero eso nos parece que queda salvado al hablar de un derecho natural subsiguiente —en relación a un decreto libérrimo de Dios— y no originario.

Sea lo que fuere, dos cosas parecen ciertas: que el derecho a la instrucción en la fe y al bautismo son derechos divino positivos, y que algún derecho natural existe según enseña el II Concilio Vaticano.

En suma, la fe y la gracia bautismal, en relación con Dios, son siempre misericordia; pero, en relación a los Pastores de la Iglesia, son derecho en cuanto se refieren a la instrucción y a la administración del bautismo.

